El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA: SEIS MESES.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018…, recordó que las primeras obedecen a… (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (…)

De frente a ese derrotero y al observar lo acontecido en las acciones populares que se cuestionan, refulge clara la improcedencia de los amparos que incumplen con el presupuesto de inmediatez. Sew explica:

En la acción popular 2015-00065, la última actuación data del 3 de febrero del año 2017, en ella el juzgado resolvió varias solicitudes del señor Arias Idárraga y decidió no reponer la providencia mediante la cual declaró el desistimiento tácito del proceso; y en la 2015-00074 el último auto que se notificó por estado es del 3 de noviembre del año 2016…

Claro es, en consecuencia, que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo quince del dos mil diecinueve

Expedientes 66001-22-13-000-2019-00102-00

 66001-22-13-000-2019-00107-00

Acta N° 92 del 15 de marzo del 2019

 Decide la Sala las acciones de tutelas de la referencia, propuestas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito local** y **La Procuraduría General de la Nación delegada en acciones populares,** a la que fueron vinculados **Bancolombia S.A.**, el **Banco WWB (hoy Banco W S.A.)**, la **Alcaldía de Pereira,** la **Procuraduría General de la Nación** y la **Defensoría del Pueblo** regionales de **Risaralda.**

 **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó estas acciones de tutela por la presunta violación de sus derechos que anuncia como *“art 13, 29, 83 CN”*.

Expuso que actúa en las acciones populares “*2015-74 y 2015-65”* donde *“nunca SE APLIC[Ó] POR QUIEN CORRESPONDI[Ó] EL ART 84 LEY 472 DE 1998 Y fuera de ello nunca se aplic[ó] la nulidad de oficio que manda el art 121 CGP”* (sic).

Solicitó, en consecuencia, ordenar al Juzgado dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. y declarar la nulidad del proceso de conformidad con lo reglado en esa norma; también al Ministerio Público requirió ordenarle demostrar su gestión en el proceso de la referencia.

Se dio el trámite a las acciones; del juzgado encartado se solicitó la remisión de copias pertinentes y se ordenaron las citadas vinculaciones.

Compareció el municipio de Pereira, por conducto de apoderado judicial y se atuvo a lo probado en este trámite.

El Juzgado remitió las copias pertinentes e indicó: “*se le informa que el proceso se encuentran (sic) archivados desde el 23 de noviembre de 2017 y 21 de febrero de 2017, respectivamente, por cuanto en el primero de los enunciados (2015-74) se había surtido la totalidad del trámite. Y el segundo (2015-65) con providencia del 13 de enero de 2016 el proceso fue terminado por desistimiento tácito, siendo notificado por estado el 16 de enero de 2017, siendo recurrido por el accionante, el 3 de febrero de 2017 no se repone la decisión y se declara inadmisible el recurso”.*

Compareció el Banco W S.A., por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, quien solicito desvincular a dicha entidad por no tener ninguna participación en lo que se plantea.

El Procurador 12 judicial II para asuntos civiles, manifestó que la acción incumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad; además agregó que aunque la Sala de Casación Civil modificó su posición inicial, para indicar que el desistimiento tácito es inaplicable a las acciones populares dicha posición solo tuvo vigencia a partir del 1° de noviembre de 2018.

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, en procura de los derechos fundamentales arriba señalados, en procura de que el juzgado aplique lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso en las acciones populares de la referencia.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 De frente a ese derrotero y al observar lo acontecido en las acciones populares que se cuestionan[[2]](#footnote-2), refulge clara la improcedencia de los amparos que incumplen con el presupuesto de inmediatez. Se explica:

 En la acción popular 2015-00065, la última actuación data del 3 de febrero del año 2017, en ella el juzgado resolvió varias solicitudes del señor Arias Idárraga y decidió no reponer la providencia mediante la cual declaró el desistimiento tácito del proceso[[3]](#footnote-3); y en la 2015-00074 el último auto que se notificó por estado es del 3 de noviembre del año 2016, allí se solucionaron unas peticiones del mismo demandante, y luego, mediante proveído del 22 de noviembre de ese mismo año, al no quedar actuaciones pendientes ordenó el titular del despacho archivar las diligencias[[4]](#footnote-4).

Claro es, en consecuencia, que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. Sobre ese punto, se han pronunciado la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6), en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente.

También es improcedente el pedimento frente a La Procuraduría General de la Nación delegada en acciones populares porque no se acreditó que antes de acudir a este medio, se le hubiese elevado alguna solicitud la aludida autoridad.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo y se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante; además porque la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen.

 Sobra decir, que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

Para aludir a la nulidad elevada por el accionante en su escrito introductorio, por cierto sin que se hubiera surtido ningún trámite, lo que por sí solo la lleva al fracaso, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación a todos los interesados en este asunto, que son los intervinientes en las acciones populares de marras, que se adelantaron en el Juzgado accionado; por ello y ya que se evidencia que han sido citados todos en debida forma, se rechazará la nulidad invocada.

 Finalmente las copias solicitadas se expedirán, pero a costa del accionante, por cuanto su destino no está dirigido a facilitarle el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en esta específica acción constitucional, sino para otros menesteres. Para ese fin, deberá pagarse el arancel de que trata el Acuerdo PSAA14-10280 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta decisión sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Suprema de Justicia recientemente[[7]](#footnote-7), que se comparte.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira** y l**a Procuraduría General de la Nación delegada en acciones populares**

Se absuelvea los demás vinculados.

Se rechaza la nulidad invocada.

Se dispone la expedición de las copias reclamadas, físicas o escaneadas, a costa del accionante.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992. Si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, si no se requirieran más trámites, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Aclaración de voto

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Copia de los expedientes digitalizados, reposa en 2 discos compactos visible a folio 16 del expediente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 380, del archivo denominado RD 2015-00065 del disco compacto correspondiente a la A.P. 2015-00065 visible a folio 16v. [↑](#footnote-ref-3)
4. Págs. 78 a 80 del archivo denominado RD 2015-00074-00 PARTE 2 A, POPULAR del disco compacto correspondiente a la A.P. 2015-00074 visible a folio 16v. [↑](#footnote-ref-4)
5. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, T-031 de 2016, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Rad. 66001-22-13-000-2018-00189-01, Auto del 12 de julio de 2018, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. [↑](#footnote-ref-7)